



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 FEB 2023**

VISTOS: Oficio N° 218-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 24 de enero del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MOGOLLÓN DE BAZÁN MARÍA IRENE** contra la Resolución Directoral Regional N°009347 de fecha 29 de octubre del 2021 referente a la solicitud de nivelación de pensión de jubilación presentada con Hoja de Registro y Control N°19635 de fecha 21 de setiembre del 2021; y el Informe N° 175-2023/GRP-460000 de fecha 06 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°009347 de fecha 29 de octubre del 2021, se resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente la solicitud de bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y 5% por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos así como la continua de conformidad a la parte considerativa de la resolución, la misma que recae en los administrados Lozada Valladolid Miguel Praxedes y Mogollón de Bazán María Irene.

Que, mediante escrito el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 27827 de fecha 15 de diciembre del 2021, **MOGOLLÓN DE BAZÁN MARÍA IRENE** procede a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°009347 de fecha 29 de octubre del 2021 referente a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°19635 de fecha 21 de setiembre del 2021.

Que, con Oficio N° 218-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 24 de enero del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra Resolución Directoral Regional N°009347 de fecha 29 de octubre del 2021 referente a la solicitud de nivelación de pensión de jubilación presentada con Hoja de Registro y Control N°19635 de fecha 21 de setiembre del 2021.

Que, mediante Informe N° 175-2023/GRP-460000 de fecha 06 de febrero del 2023 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la administrada **MOGOLLÓN DE BAZÁN MARÍA IRENE** y al respecto manifiesta lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

21 FEB. 2023

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificado a la administrada el día 09 de diciembre del 2021, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 15; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 15 de diciembre del 2022 se presentó el mismo.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 11 del expediente administrativo, obra la solicitud primigenia de la administrada MOGOLLÓN DE BAZÁN MARÍA IRENE de fecha 21 de setiembre del 2021 a través del cual requiere la NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN tomando en cuenta la bonificación especial por preparación de clases calculada en base al 30% de su remuneración total. Para solicitar dicha pretensión se acoge a lo dispuesto en los artículos 1° y 5° de la Ley N° 23495, Ley de nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales; esta norma data del 19 de noviembre de 1982.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se le otorgue la nivelación de su pensión de jubilación tomando en cuenta la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1° y 5° de la Ley N° 23495 conforme ha sido peticionado por la recurrente.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 5 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00017-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 5 de enero del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente cesante 01 de abril de 1987 y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530.

Que, de la evaluación efectuada al recurso de apelación se advierte que la administrada recurrente invoca como sustento legal de su pretensión a la Ley N° 23495 relativo a la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales. Así pues, argumenta que la Resolución Directoral Regional N°009347 de fecha 29 de octubre del 2021 materia del recurso impugnatorio, contraviene lo establecido en los artículos 1° y 5° de la Ley N°23495.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica anota que la Ley N° 23495 fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N°28449 publicada en diciembre del año 2004; por tanto, es evidente que la norma legal cuyo cumplimiento se pretende ya no forma parte del ordenamiento jurídico. Siendo así, se trata de un mandato que no está vigente y carece de ineludible y obligatorio cumplimiento en la medida que la norma en la que recae el petitorio de la administrada está derogada y, por tanto, ha perdido la calidad de exigible, obligatoria e ineludible.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 FEB 2023**

Que, se trata de una derogación expresa pues la ley señala de manera expresa que deroga la antigua. Por la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no resulta necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, prescribe en el artículo IV del Título Preliminar los principios del procedimiento administrativo, entre ellos el Principio de Legalidad que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente.

Que, por las consideraciones antes expuestas, resulta inadmisibles amparar el pedido de la administrada respecto a la NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN en tanto que el sustento legal – o cuestiones de puro derecho – de su recurso de apelación tiene como base la Ley N° 23495 que está derogada por la Ley N°28449 y como tal la derogación es la expresión legal que hace referencia al hecho de que una norma jurídica resta validez a otras normas, es decir la elimina del ordenamiento jurídico.

Que, para mayor motivación, téngase en cuenta además que la Ley N° 28389 “Ley de reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú” declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, y en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 28449 “Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530” prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 FEB 2023**

Que, es así que antes de la Reforma de la Constitución Política – artículo 3° de la Ley N°28389 – era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del 2004, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N°20530 y prohibió la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad; y en la Tercera Disposición Final de la Ley N°28449 del 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N°23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530 que en su artículo 4° dispuso que: “Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”.

Que, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28849, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión. De acuerdo a lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, aprobado por Decreto Supremo N°304-2012-EF, está prohibido el mecanismo de indexación en las pensiones del Sector Público, en tal sentido el monto máximo de la pensión del Decreto Ley N° 20530, no se actualiza cuando varía el valor de la UIT. A partir de la vigencia de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el reajuste de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, únicamente se realiza mediante decreto supremo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28449, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales, el costo de vida, la capacidad financiera del Estado y las posibilidades de la economía nacional.

Que, para mayor abundamiento legal, el artículo 6° de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”. Por ende, no resulta idóneo amparar la pretensión de la administrada recurrente, máxime si la citada Ley también señala que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional”.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 FEB 2023**

Que, en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente expuestos corresponde al Superior Jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del precitado dispositivo que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su admisión.

Que, el artículo 41° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expide en segunda y última instancia administrativa.

Que, por las consideraciones antes expuestas la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada **MOGOLLÓN DE BAZÁN MARÍA IRENE** contra la Resolución Directoral Regional N°009347 de fecha 29 de octubre del 2021; Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, **NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **MOGOLLÓN DE BAZÁN MARÍA IRENE** en su domicilio real ubicado en Urbanización Magisterial Jirón Los Incas N°176 – Piura, Distrito 26 de Octubre, Provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada **MOGOLLÓN DE BAZÁN MARÍA IRENE** contra la Resolución Directoral Regional N°009347 de fecha 29 de octubre del 2021.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 FEB 2023**

ARTICULO SEGUNDO. - Téngase por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MOGOLLÓN DE BAZÁN MARÍA IRENE** en su domicilio real ubicado en Urbanización Magisterial Jirón Los Incas N°176 – Piura, Distrito 26 de Octubre, Provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

